RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/**938**/2019/III y sus acumulados IVAI-REV/**946**/2019/II, IVAI-REV/**948**/2019/I, IVAI-REV/**949**/2019/II, IVAI-REV/**950**/2019/III, IVAI-REV/**951**/2019/III, IVAI-REV/**955**/2019/II, IVAI-REV/**959**/2019/III.

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 00377519, 00377619, 00378319, 00378219, 00378519, 00377819, 00377919 y 003784419.

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2
CONSIDERACIONES 4
III. Competencia y Jurisdicción 4
IV. Acumulación 4
V. Procedencia y Procedibilidad 4
VI. Análisis de fondo 5
VII. Efectos de la resolución 15
PUNTOS RESOLUTIVOS 15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** El diecinueve de febrero de dos mi diecinueve, el ahora recurrente presentó solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registradas con los números de folio 00377519, 00377619, 00378319, 00378219, 00378519, 00377819, 00377919 y 003784419 en las que se advierte que solicitó lo siguiente:

Folios 00377519 y 00377619: ¿Cuánto se estima el robo del volumen de agua por cada toma clandestina en de agua el año 2017? (sic)

Folios 00378319 y 00378219: ¿Cuánto se ha robado de volumen de agua por cada toma clandestina en de agua el año 2016? (sic)

Folios 00378519, 00377819: ¿Cuánto se ha robado de volumen de agua por cada toma clandestina en de agua el año 2013? (sic)

Folios 00377919 y 003784419: ¿Cuánto se estima el robo del volumen de agua por cada toma clandestina en de agua el año 2015? (sic)

2. **Respuestas.** El uno de marzo de dos mil diecinueve del dos mil diecinueve, la autoridad contestó a las peticiones entregando la información, quedando documentado la entrega vía sistema Infomex.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación**. El seis de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[1] los recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que otorgadas por la autoridad responsable.

4. **Turnos.** El seis de marzo de dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con claves IVAI-REV/**938**/2019/III e IVAI-REV/**951**/2019/III, IVAI-REV/**950**/2019/III y su acumulado IVAI-REV/**959**/2019/III, IVAI-REV/**948**/2019/I y su acumulado IVAI-REV/**955**/2019/II, IVAI-REV/**946**/2019/II y su acumulado IVAI-REV/**949**/2019/II mismas que por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.

5. **Acumulación.** El tres y cuatro de abril de dos mil diecinueve, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/**951**/2019/III al diverso IVAI-REV/**938**/2019/III. Así mismo el recurso IVAI-REV/**959**/2019/III al diverso IVAI-REV/**950**/2019/III. También, se acordó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/**955**/2019/II al diverso IVAI-REV/**948**/2019/I. De igual forma, el mismo día, se acordó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/**949**/2019/II al diverso IVAI-REV/**946**/2019/II[2].

6. **Acuerdos de admisión.** El cuatro y tres de abril de dos mil diecinueve, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete

[1] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[2] Acuerdos de acumulación respectivos a cada expediente previamente acumulado.

días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Ampliación del plazo para resolver**. El ocho de abril del dos mil diecinueve los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan[3].

8. **Contestación de la autoridad responsable.** El doce de abril del dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado al recurso de revisión IVAI-REV/**948**/2019/I y su acumulado IVAI-REV/**955**/2019/II y se tuvo por recibida la documentación remitida.

9. **Contestación de la autoridad responsable.** El veintidós de abril del dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado a los recursos de revisión IVAI-REV/**938**/2019/III y su acumulado IVAI-REV/**951**/2019/III, IVAI-REV/**950**/2019/III y su acumulado IVAI-REV/**959**/2019/III, IVAI-REV/**948**/2019/I y su acumulado IVAI-REV/**955**/2019/II, e IVAI-REV/**946**/2019/II y su acumulado IVAI-REV/**949**/2019/II, por cada uno de ellos y se tuvo por recibida la documentación remitida.

10. **Regularización de los procedimientos.** El once de noviembre del dos mil veintiuno se determinó regularizar los procedimiento correspondientes a los expedientes IVAI-REV/**946**/2019/II y su acumulado IVAI-REV/**949**/2019/II, a efecto de que sea el actual comisionado quien dicte acuerdo respectivo, toda vez que estos asuntos se encuentran dentro de aquellos señalados en el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, con la finalidad de que se continúe con la sustanciación de los mismos. De igual manera, se realizó la regularización en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte de los expedientes IVAI-REV/**950**/2019/III y su acumulado IVAI-REV/**959**/2019/III. Por otro lado, se efectuó en fecha trece de noviembre de dos mil veinte, el comisionado ponente determinó regularizar el procedimiento correspondiente al expediente IVAI-REV/**948**/2019/I y su acumulado IVAI-REV/**955**/2019/II, en virtud de que hasta esa fecha no se advertía la firma a la razón de notificación de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve.

11. **Certificación y cierre de instrucción**. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

12. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que

[3] Señalamiento para cada acuerdo de los expedientes previamente acumulados.

dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

13. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

III. Competencia y Jurisdicción

14. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[4], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

IV. Acumulación

15. Procede la acumulación de los expedientes IVAI-REV/**946**/2019/II, IVAI-REV/**948**/2019/I, IVAI-REV/**949**/2019/II, IVAI-REV/**950**/2019/III, IVAI-REV/**951**/2019/III, IVAI-REV/**955**/2019/II, IVAI-REV/**959**/2019/III, al diverso IVAI-REV/**938**/2019/III, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley de Transparencia, los cuales, derivado de un análisis se advierte que existe identidad de partes así como de pretensiones.

16. En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo a los recursos de revisión acumulados

V. Procedencia y Procedibilidad

17. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

18. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el sistema Infomex-Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[5] y

[4] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[5] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su

tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[6], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

19. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

20. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

VI. Análisis de fondo

21. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[7]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

22. **Solicitudes.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

23. **Respuestas.** De autos se desprende que el sujeto obligado dio la respuesta al ciudadano mediante los siguientes oficios:

    a. Oficios de fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, suscritos por la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública.

---

solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[6] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[7] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

i. Folios 00377519 y 00377619: CAIP/**0702**/2019, y CAIP/**0703**/2019.
ii. Folios 00378319 y 00378219: CAIP/**0724**/2019, y CAIP/**0723**/2019.
iii. Folios 00378519 y 00377819: CAIP/**0726**/2019, y CAIP/**0705**/2019.
iv. Folios 00377919 y 003784419: CAIP/**0706**/2019, y CAIP/**0725**/2019.

b. Memorándums de fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, firmados por el Gerente Comercial.
i. Folios 00377519 y 00377619: No. CG/**421**/2019 y No. CG/**423**/2019
ii. Folios 00378319 y 00378219: No. CG/**430**/2019 y No. CG/**429**/2019.
iii. Folios 00378519 y 00377819: No. CG/**432**/2019 y No. CG/**425**/2019.
iv. Folios 00377919 y 003784419: No. CG/**426**/2019 y No. CG/**431**/2019.

c. Oficios de fecha **primero de marzo de dos mil diecinueve** suscritos por la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública.
i. Folios 00377519 y 00377619: CAIP/0772/2019 y CAIP/0773/2019.
ii. Folios 00378319 y 00378219: CAIP/**0780**/2019 y CAIP/**0779**/2019.
iii. Folios 00378519 y 00377819: CAIP/**0782**/2019 y CAIP/**0775**/2019.
iv. Folios 00377919 y 003784419: CAIP/**0776**/2019 y CAIP/**0781**/2019.

24. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios los siguientes:

> ...
> *La información se presta a confusión es ambigua no sé si se trate de la misma fuga o esta se repita en la ubicación que les solicita mi derecho NO HAY CERTEZA DE CUANTO SE ROBA*
> ...
> *La información se presta a confusión es ambigua no da certeza jurídica de cuanto se roba y como se sanciona*
> ...
> *La información se presta a confusión es ambigua no da certeza jurídica de cuanto se roba y como se sanciona*
> ...
> *no satisface mi derecho no hay CERTEZA JURÍDICA DE LO QUE SE ROBA ENTONCES COMO SE SANCIONA*
> ...
> *La información se presta a confusión es ambigua no da certeza de cuanto se roba y como se sanciona*
> ...

La información se presta a confusión es ambigua no da certeza jurídica de cuanto se roba y como se sanciona

...

La información se presta a confusión es ambigua no da certeza jurídica de cuanto se roba y como se sanciona

...

La información se presta a confusión es ambigua no da certeza jurídica de cuanto se roba y como se sanciona

...

25. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

26. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

a. Durante el procedimiento primigenio, el Sujeto Obligado dio respuesta de acuerdo a lo referido en el 8 y 9, documentos en los que señaló: Oficios dirigidos a la Gerencia Comercial, en el que la Coordinación de Acceso a la Información Pública le requiere lo solicitado por el recurrente.

b. Respuestas remitidas por parte de la **Gerencia Comercial** a la Coordinación de Acceso a la Información Pública en la que en atención a las solicitudes área que respondió lo siguiente:

No se puede medir el consumo de una toma clandestina (se considera clandestina lo que se hace de forma oculta o secreta para burlar la ley). Si es clandestina no tiene medidor de agua ni contrato alguno con la cmas. (sic)

c. Por último, remitió los oficios correspondientes a la entrega de la documentación, acreditando la realización de trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información

27. Hechos que el particular impugnó a través de la imposición de los recursos de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo 24 de esta resolución.

28. De actuaciones se constata que, la parte recurrente compareció en la sustanciación del recurso de la siguiente forma para cada recurso:

a. IVAI-REV/**938**/2019/III e IVAI-REV/**951**/2019/III mediante oficio CAIP/**1902**/2019 y el memorándum No. CAIP/**1954**/2019 de fecha veintidós de abril y dieciséis de abril, respectivamente, ambos de dos mil diecinueve suscritos por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública y el memorándum No. CG/**783**/2019 firmado por el Gerente Comercial de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve.

b. IVAI-REV/**950**/2019/III e IVAI-REV/**959**/2019/III mediante oficio CAIP/**1901**/2019 y el memorándum No. CAIP/**1957**/2019 de fecha veintidós de abril y dieciséis de abril, respectivamente, ambos de dos mil diecinueve suscritos por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública y el memorándum No. CG/**786**/2019 firmado por el Gerente Comercial de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve.

c. Asimismo, compareció al recurso vía sistema Infomex al recurso IVAI-REV/**955**/2019/II y su acumulado IVAI-REV/955/2019/II, mediante oficio de fecha doce de abril de dos mil diecinueve de clave CAIP/**1864**/2019, de igual manera el Memorándum No. CAIP/**1879**/2019 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve ambos documentos suscritos por la Coordinación de Acceso a la Información Pública y el Memorándum de fecha GC/**744**/2019 de la Gerencia Comercial.

d. A IVAI-REV/948/2019/I y su acumulado IVAI-REV/955/2019/II, compareció vía correo electrónico mediante oficios CAIP/**1915**/2019 de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, Memorándum de fecha doce de abril de dos mil diecinueve CAIP/**1941**/2019, ambos suscritos por la Coordinación de Acceso a la Información Pública, y Memorándum No. CG/**778**/2019 de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, firmado por la Gerencia Comercial.

e. IVAI-REV/**946**/2019/II y su acumulado IVAI-REV/**949**/2019/II, mediante oficio de fecha doce de abril de dos mil diecinueve de clave CAIP/**1865**/2019, de igual manera el Memorándum No. CAIP/**1880**/2019 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve ambos documentos suscritos por la Coordinación de Acceso a la Información Pública y el Memorándum de fecha GC/**745**/2019 de la Gerencia Comercial.

29. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

30. Siendo que lo solicitado por el recurrente **constituye información pública** en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII[8], 4, 5, 7[9], 8 y 9, fracción V, de la Ley de Transparencia. Información que genera, administra o resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracciones I, II y III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 71 fracción XI, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, 35, fracción XXV, 40, fracción XII y 56 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

31. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

32. Es un hecho notorio para este Pleno que en fecha **uno de abril de dos mil diecinueve**, se dictó resolución en el expediente IVAI-REV/**2423**/2018/I, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **mismo recurrente** en contra del **mismo sujeto obligado**. Como también se resolvió en el recurso de revisión IVAI-REV/**947**/2019/III resuelto en fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve** en los que se ordenó la entrega de la información materia de queja en el presente medio recursal, por lo que el Comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto[10].

33. A efecto de evidenciar la parte conducente de la identidad que existe entre ambos expedientes, se inserta el siguiente cuadro:

Expedientes	Sujeto Obligado	Información Solicitada	Inconformidad	Fecha de sesión y sentido
IVAI-REV/**2423**/2018/I	**Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**	de acuerdo al protocolo de la tomas clandestina (sic) relacionadas y localizadas en el periodo de 2010 a 2018, detallar quien tomo el reporte fecha de	Los niveles de transparencia son mínimos, se oculta la información, se niega y se hace omisa, se niega y se oculta ¿Hasta cuándo se le deberá seguir	**01 DE ABRIL DE 2019** Al resultar parcialmente fundado el agravio hecho valer, este Órgano colegiado estima que, para

[8] "... cualquier **otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones** y **competencias** de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración."

[9] **Artículo 7.** Se presume que la información **debe existir** si se refiere a las **facultades, competencias** y **funciones** que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, **se deberá motivar la respuesta** en función de las **causas que motiven la inexistencia**.

[10] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

		inicio de procedimiento y multa y si ya fue pagada nombre de quien fue sancionado metros cúbicos extraídos y lugar de la toma clandestina (sic)	tolerando las conductas? Este órgano debe actuar conforme a derecho".	tener por cumplido el derecho de acceso por la parte recurrente, procede **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenarle lo siguientes: 1. Notifique la disponibilidad de la información indicando, además del lugar y horario, el número de hojas que integran la información, los costos de su reproducción y el servidor o servidores públicos encargados de atender al peticionario de la información, ello en términos del artículo 145 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y el septuagésimo, fracción III de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

				PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo.
IVAI-REV/**947**/2019/III	**Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**	¿Cuánto se ha robado de volumen de agua por cada toma clandestina en de agua el año 2014?	La información se presta a confusión es ambigua no da certeza jurídica de cuanto se roba y como se sanciona.	**PRIMERO.** Se declara inatendible el agravio hecho valer en el presente recurso, para lo cual debe estarse a lo resuelto en el expediente IVAI-REV/2423/2018/1. **SEGUNDO.** Toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución
IVAI-REV/**938**/2019/III y sus acumulados IVAI-REV/**946**/2019/II, IVAI-REV/**948**/2019/I, IVAI-	**Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**	¿Cuánto se estima robo del volumen agua por cada tor clandestina en agua el año 2017?	... *La información se presta a confusión es ambigua no sé si se trate de la misma fuga o esta se repita en*	**Expediente en que se actúa**

REV/**949**/2019/II, IVAI-REV/**950**/2019/III, IVAI-REV/**951**/2019/III, IVAI-REV/**955**/2019/II, IVAI-REV/**959**/2019/III.		... ¿Cuánto se estima robo del volumen agua por cada tor clandestina en de ag el año 2015? ... ¿Cuánto se ha roba de volumen de ag por cada tor clandestina en de ag el año 2013? ... ¿Cuánto se estima robo del volumen agua por cada tor clandestina en de ag el año 2015? ... ¿Cuánto se ha roba de volumen de ag por cada tor clandestina en de ag el año 2016? .. ¿Cuánto se estima robo del volumen agua por cada tor clandestina en de ag el año 2017? ... ¿Cuánto se ha roba de volumen de ag por cada tor clandestina en de ag el año 2013? ... ¿Cuánto se ha roba de volumen de ag por cada tor clandestina en de ag el año 2016?	*la ubicación que les solicita mi derecho NO HAY CERTEZA DE CUANTO SE ROBA* *...* *La información se presta a confusión es ambigua no da certeza jurídica de cuanto se roba y como se sanciona* *...* *La información se presta a confusión es ambigua no da certeza jurídica de cuanto se roba y como se sanciona* *...* *no satisface mi derecho no hay CERTEZA JURÍDICA DE LO QUE SE ROBA ENTONCES COMO SE SANCIONA* *...* *La información se presta a confusión es ambigua no da certeza de cuanto se roba y como se sanciona* *...* *La información se presta a confusión es ambigua no da certeza jurídica de cuanto se roba y como se sanciona* *...* *La información se presta a confusión es ambigua no da certeza jurídica de cuanto se roba y como se sanciona*	

			... *La información se presta a confusión es ambigua no da certeza jurídica de cuanto se roba y como se sanciona* ...	

34. Como se advierte la información materia de queja del recurrente en el expediente en que se actúa ya fue objeto de análisis y pronunciamiento al resolver los expedientes IVAI-REV/**2423**/2018/I e IVAI-REV/**947**/2019/III en donde , del primero se advirtió que el sujeto obligado reconoció la existencia de la información relativa a la relación de **tomas clandestinas** localizadas en el periodo de **dos mil diez a dos mil dieciocho**, detallando los **metros cúbicos extraídos** y **lugar de la toma clandestina**, notificando su disponibilidad a la parte promovente, siendo que al resolver en definitiva, este Instituto ordenó al ente obligado, indicar el lugar y horario, el número de hojas que integran la información, los costos de su reproducción y el servidor o servidores públicos encargados de atender al peticionario, por lo que en ese sentido, debe estarse a lo ahí resuelto al actualizarse la figura de la **cosa juzgada**.

35. En tal tesitura, la cosa juzgada es la institución resultante de una resolución obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

36. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 Constitucional, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

37. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

38. Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son:

    a. La primera, denominada **eficacia directa**, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,
    b. La segunda, llamada **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

39. Por lo que, al quedar acreditado que la información peticionada que dio origen al presente recurso de revisión, forma parte de lo resuelto en los expedientes IVAI-REV/**2423**/2018/I e IVAI-REV/**947**/2019/III este pleno considera que debe declararse **inoperante.**

40. Ahora bien, en vía de agravio el promovente aduce que la información proporcionada por el sujeto obligado no da certeza jurídica de cómo se **sanciona**, manifestación que no puede ser objeto de análisis a través del presente medio recursal, ya que dicha petición **no fue parte de la solicitud de información inicial**, de estimar lo contrario, se estaría permitiendo al promovente, ampliar sus solicitudes por medio de los agravios expuestos en el recurso de revisión, lo cual resulta improcedente.

41. Tiene aplicación al caso, el **criterio 01/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que sostiene:

> Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

42. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, realice una nueva solicitud de información que comprenda lo solicitado en su recurso, consistente en la sanción que se haya impuesto por las tomas clandestinas.

43. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al

particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

44. Ante lo expuesto anteriormente, porque cuando el agravio hecho valer se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer un agravio que tiene por objeto obtener información que previamente ya fue objeto de estudio, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del segundo; de ahí que respecto a la información solicitada, debe estarse a lo resuelto en los expedientes IVAI-REV/**2423**/2018/I e IVAI-REV/**947**/2019/III, dado que esta información ya fue objeto de análisis y pronunciamiento por el Pleno de este Órgano Garante.

VII. Efectos de la resolución

45. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe[11] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

46. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes IVAI-REV/**946**/2019/II, IVAI-REV/**948**/2019/I, IVAI-REV/**949**/2019/II, IVAI-REV/**950**/2019/III, IVAI-REV/**951**/2019/III, IVAI-REV/**955**/2019/II, IVAI-REV/**959**/2019/III al diverso IVAI-REV/**938**/2019/III, debiendo glosarse copia certificada del presente fallo a los recursos de revisión acumulados.

[11] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y ocho de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos